

Expediente: **6196/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ROCH KARINA PAOLA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **29/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROCH, Karina Paola-DEMANDADO
20314874618 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6196/24



H108022644201

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ROCH KARINA PAOLA s/ EJECUCION FISCAL.- EXPTE. N° 6196/24.

CONCEPCION, 28 de marzo de 2025.

Al recurso de Revocatoria no ha lugar.

Las medidas para mejor proveer son facultad privativa de los magistrados establecidas en el Digesto Procesal civil y comercial: Art. 135. *Medidas para mejor proveer. Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso. A este efecto podrán, entre otras cosas: 1. Disponer la comparecencia personal de las partes, testigos y peritos, para requerirles las explicaciones que juzguen conducentes a la solución de la causa. 2. Ordenar que se practiquen diligencias y reconocimientos sobre personas o cosas, en la forma que en este Código se determina. 3. Requerir el asesoramiento de peritos o técnicos, para cuyo fin podrán prescindir de las listas oficiales establecidas. 4. Disponer que se traigan a la vista expedientes vinculados con el pleito o que se agreguen documentos que se encuentren en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido.*

Como principio general, la posibilidad del juez de adoptar una medidas para mejor proveer es irrecurable, pues importa una facultad que le es exclusiva y excluyente.

Las medidas para mejor proveer no deben suscitar reparos en las partes sino su más amplia colaboración, en orden a lograr una justa composición de intereses fundada en la realidad material que subyace al litigio, dando prevalencia a la verdad material y no a las simples presunciones nacidas de las posiciones procesales asumidas por las partes o de su calculada reticencia probatoria

Los límites expresados y establecidos por el art.135 CPCCT no se ven transgredidos en estos autos, en los que el Aquo requiere el expediente administrativo a fin de dilucidar si se ha seguido el debido proceso garantizando el derecho de defensa para culminar con el título ejecutivo que se ejecuta. Es al juez a quien le corresponde analizar la habilidad del título que se ejecuta.

La obtención de la verdad jurídica objetiva es el norte del proceso y la renuncia consciente a esa verdad jurídica es incompatible con el servicio de justicia (C.S.J.N., Caso “Colalillo”, Fallos 238-550). De allí que, a fin de evitar que se desnaturalice la función judicial, resulta razonable acordar al juez ciertas facultades para investigar el litigio por sí mismo, a través de lo aportado por las partes y en la medida necesaria para completar su información o aclarar alguna situación dudosa ignorando de antemano a quién favorecerá o perjudicará la medida a adoptar (Conf. Alsina Hugo “Tratado de Derecho Procesal”, T. II, pág. 234). Son estas las razones por las que el ordenamiento procesal confiere las llamadas medidas para mejor proveer. En efecto, siendo el principal deber del juez dictar una sentencia justa, o lo más justa posible, su situación en el proceso no debe circunscribirse a una actuación meramente pasiva de “juez espectador”, que se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad. Por el contrario, su función debe ser la de “director o conductor del proceso”, debe cooperar en el esclarecimiento de los hechos dictando medidas de este tipo para que la verdad legal que surge del expediente y la verdad real que surge de los hechos sea una sola.

Conforme lo meritado se rechaza el Recurso de Revocatoria incoado por la actora. Habiéndose interpuesto subsidiariamente recurso de Apelación, concédase el mismo, del escrito presentado corrase traslado a la parte demandada por el término de Ley. RMC

Actuación firmada en fecha 28/03/2025

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.